



RAD: 08001-41-89-017-2021-00878-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURANIS HERNANDEZ PAYARES.
ACCIONADO: BANCO ITAU.
VINCULADOS: CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Cuatro (04) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora YURANIS HERNANDEZ PAYARES, quien actúa en nombre propio, contra el BANCO ITAU, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data, al Buen Nombre y Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora YURANIS HERNANDEZ PAYARES, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del BANCO ITAU, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data, al Buen Nombre y Petición., que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 21 de octubre del 2021, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos. Así mismo, se hizo necesario vincular a las entidades CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, a fin de que rindieran informe al Despacho acerca de los hechos y pretensiones planteados por la señora YURANIS HERNANDEZ PAYARES

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- Que el día 23 de septiembre de 2021, presento derecho de petición ante la entidad BANCO ITAU.
- Que el 30 de septiembre recibió respuesta por parte del BANCITAU, donde le informan el comportamiento de su crédito y la mora que registra el mismo, sin informar fecha de notificación de la realización del reporte negativo ante las centrales de riesgo, ni tampoco constancia de recibido de los extractos donde notifican dicha mora de su crédito terminado ***8036.
- Que el día 04 de octubre de 2021, presento ante la entidad recurso de reposición con copia a la Superintendencia financiera por considerar que no era clara, expresa y concisa la respuesta suministrada.
- Que el 19 de octubre del 2021, recibió respuesta sin tener respuesta de fondo a lo solicitado, solo especifican que la respuesta fue suministrada el día 30 de septiembre de 2021.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- Copia Cedula de Ciudadanía.
- Copia Derecho de Petición.
- Constancia envío derecho de petición por correo electrónico.
- Copia Respuesta Derecho de Petición por el Banco Itau.
- Copia Recurso Reposición.
- Constancia envío Recurso reposición por correo electrónico.
- Copia Respuesta recurso por el Banco Itau.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a las accionadas resolver de fondo el derecho de petición y el recurso de Reposición, y de no contar con los soportes se ordene la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada BANCO ITAU, no contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

La entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, contestó la misma dentro del término concedido, en la que manifestó: *“La accionante, YURANIS HERNANDEZ PAYARES, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el BANCO ITAU CORBANCA S.A.*

La historia de crédito de la accionante, expedida el 25 de octubre de 2021, reporta la siguiente información:





RAD: 08001-41-89-017-2021-00878-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURANIS HERNANDEZ PAYARES.
ACCIONADO: BANCO ITAU.
VINCULADOS: CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

-CART CASTIGADA *TDC ITAU CORPBANCA 202109 518361036 201901 202305 PRINCIPAL
TC
ULT 24 -->[54-321NN-NNN] [NN-NN-N-NNNN]
25 a 47-->[N---NNNN----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal PARQUE SANTANDER

La obligación adquirida con BANCO ITAU CORBANCA S.A. es identificada con el No. .518361036 se encuentra abierta y reportada con CARTERA CASTIGADA.”

La entidad CIFIN S.A. actualmente TRANSUNION, contestó la presente acción de tutela a través de su Apoderado General Dr. JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, quien manifestó lo siguiente: “(...) *debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 22 de octubre de 2021 siendo las 11:40:16 a nombre de YURANIS HERNANDEZ PAYARES C.C 1,129,521,384, frente a la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A se evidencia lo siguiente:*

• *Obligación No. 328036 con ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A de en mora con vector de comportamiento 8, es decir, 240 y 269 días de mora*

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.”

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la señora YURANIS HERNANDEZ PAYARES, los derechos fundamentales invocados respecto del derecho de petición presentado y la información ante las centrales de riesgo?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

Haciendo referencia al buen nombre y hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-847-10, ha dicho lo siguiente:

4. Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales:

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 15, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien tienen una estrecha relación, poseen rasgos específicos que los diferencia, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro. Al respecto, esta Corporación de antaño ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos” (Subrayado fuera de texto)



RAD: 08001-41-89-017-2021-00878-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURANIS HERNANDEZ PAYARES.
ACCIONADO: BANCO ITAU.
VINCULADOS: CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

4.2. El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que “el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo”.

Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que “sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Igualmente esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses





RAD: 08001-41-89-017-2021-00878-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURANIS HERNANDEZ PAYARES.
ACCIONADO: BANCO ITAU.
VINCULADOS: CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

"Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia."

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante afirma que presentó derecho de petición ante la entidad accionada BANCO ITAU, el día 23 de septiembre de 2021, el cual recibió respuesta el 30 de septiembre de 2021, donde le informan el comportamiento de su crédito y la mora que registra el mismo, sin informar fecha de notificación de la realización del reporte negativo ante las centrales de riesgo, ni tampoco constancia de recibido de los extractos donde notifican dicha mora de su crédito terminado ***8036. Por lo que el día 04 de octubre de 2021, presento ante la entidad recurso de reposición con copia a la Superintendencia financiera por considerar que no era clara, expresa y concisa la respuesta suministrada, el cual le dieron respuesta el 19 de octubre del 2021, sin tener respuesta de fondo a lo solicitado, solo especifican que la respuesta fue suministrada el día 30 de septiembre de 2021.

En los anexos allegados en la presente acción de tutela, la accionante aporta el derecho de petición presentado en esa entidad el día 23 de septiembre de 2021, en el cual la accionante solicitó:

1. Solicito que se me genere el paz y salvo de la obligación Master Card ***8036 y la corrección y actualización de mi estado de cuenta ya que existe vulneración a mi habeas data ante centrales de riesgo y actualización de esta última dicha.
2. Solicito que se me deje de generar cuota de manejo por una tarjeta de crédito que fue cancelada para su uso directamente por la entidad y de la misma cancelé el saldo que adeudaba".

Así mismo, se encuentra copia del Recurso de Reposición presentado el 04 de octubre de 2021, en donde solicita:

1. Solicito copia de autorización suministrada por mi para emitir reporte en las centrales de riesgo.
2. Solicito copia de la solicitud de crédito diligenciada por mi donde se evidencie a través de que medio autorice la correspondencia.
3. Solicito copia de la notificación previa al reporte negativo y acuse de recibido del mismo.
4. Solicito eliminación y actualización del reporte en las centrales de riesgo, aclarando que me encuentro en la disposición de cancelar el saldo vencido.
5. Solicito se me condene intereses, honorarios y gastos de cobranza debido que me encuentro en la disposición de cancelar solo el saldo restante de la obligación cancelada.
6. Solicito Notificar por escrito el termino y el valor para realizar el pago y poder proceder a la solicitud de paz y salvo"

Al respecto, debe señalarse que la entidad accionada BANCO ITAU, no contestó la presente acción dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

De la revisión del expediente, se constata como primera medida en los anexos allegados por la accionante, las respuestas ofrecidas por la entidad accionada BANCO ITAU, a las peticiones presentadas por esta denominadas "derecho de petición y recurso de reposición", tenemos al respecto, *Respuesta Solicitud 2021207279-001-000, a su Derecho de Petición recibido por el BANCO ITAU el 23-09-2021, y Respuesta Solicitud 2021207279-006-000, a su Recurso de Reposición recibido por el BANCO ITAU el 04-10-2021.*

Sobre la primera misiva, encuentra esta servidora que en la misma la entidad resuelve en forma completa y de fondo los dos puntos contentivos de la petición, pronunciándose la accionada sobre la relación comercial entre





RAD: 08001-41-89-017-2021-00878-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURANIS HERNANDEZ PAYARES.
ACCIONADO: BANCO ITAU.
VINCULADOS: CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

esta y la actora, el estado de la misma, la autorización de la actora para reportar ante las centrales de riesgo, las notificaciones realizadas, el envío de extractos de la obligación, resolviendo de manera negativa las pretensiones de la actora.



Teniendo en cuenta la misiva contentiva del pronunciamiento de la accionada, resulta menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en distintas Jurisprudencias, respecto del derecho de petición cuya protección se invoca en la demanda de tutela, señalando que el mismo no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad.

Por lo tanto, a juicio de esta servidora, conforme las pruebas allegadas, está demostrado que la entidad accionada BANCO ITAU, dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 23 de septiembre de 2021, pues en la misma, la entidad le resolvió la petición elevada exponiendo los fundamentos de sus decisiones en cada uno de los puntos de la petición; así mismo, fue puesta en conocimiento del interesado la respuesta que se emitió.

Por su parte, respecto de la petición denominada “recurso de reposición contra la respuesta a la petición”, presentada el 4 de octubre de 2021, la entidad accionada respondió



“(…) los hechos objeto de reclamación han sido materia de investigación y análisis por el banco en virtud del requerimiento presentado por el consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia radicado con el consecutivo 2021207279-001-000, respuesta emitida el 30-09-2021, de las cuales se adjunta copia.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00878-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURANIS HERNANDEZ PAYARES.
ACCIONADO: BANCO ITAU.
VINCULADOS: CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

De conformidad con lo anterior, manifestamos que el contenido de las respuestas descritas guarda plena identidad con los documentos allegados nuevamente a la Superintendencia Financiera por ello y en razón a que las pretensiones y argumentos eferentes a lo sucedido no han cambiado y no se encuentran elementos de juicio adicionales, respetuosamente nuestra Entidad confirma la posición ya comunicada”.

Sobre el particular, debe señalar esta servidora, que el escrito de fecha 4 de octubre de 2021, además de solicitar nuevamente la actualización de la información reportada en base de datos; presenta unas pretensiones específicas y diferentes a las planteadas inicialmente; sin embargo, se observa que el Banco Itau, se limitó a manifestar que ya había dado respuesta a la petición inicial y que se mantenía en la misma; pero no entró a estudiar ni a pronunciarse frente a las nuevas pretensiones de la actora; y como quiera que la mencionada entidad tampoco presentó pronunciamiento frente al requerimiento efectuado con ocasión de esta acción; se concluye que el derecho fundamental de petición de la accionante con respecto a la petición de 4 de octubre de 2021 se encuentra vulnerado, pues no le ha sido resuelto de fondo, y por ello, se dispondrá el amparo tutelar del mismo, y se ordenará a la entidad accionada BANCO ITAÚ, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le resuelva de fondo a la accionante la petición presentada en fecha 04 de Octubre de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al habeas data y al Buen Nombre, mediante el cual pretende se elimine la información negativa de las bases de datos, tenemos que la entidad vinculada CIFIN, contestó la presente acción manifestando que; *“debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 22 de octubre de 2021 siendo las 11:40:16 a nombre de YURANIS HERNANDEZ PAYARES C.C 1,129,521,384, frente a la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A se evidencia lo siguiente:*

• *Obligación No. 328036 con ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A de en mora con vector de comportamiento 8, es decir, 240 y 269 días de mora.”*

De igual forma, DATA CREDITO, señaló: *“La accionante, YURANIS HERNANDEZ PAYARES, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el BANCO ITAU CORBANCA S.A.*

La historia de crédito de la accionante, expedida el 25 de octubre de 2021, reporta la siguiente información:

```
-CART CASTIGADA *TDC ITAU CORPBANCA 202109 518361036 201901 202305 PRINCIPAL
TC ULT 24 -->[54-321NN-NNN] [NN-NN-N-NNNN]
25 a 47-->[N---NNNN----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal PARQUE SANTANDER
```

La obligación adquirida con BANCO ITAU CORBANCA S.A. es identificada con el No. .518361036 se encuentra abierta y reportada con CARTERA CASTIGADA.”

Es importante resaltar, que la Corte Constitucional sobre la procedencia o no de la acción de tutela para dirimir este tipo de conflictos, en sentencia T-833-13, ha señalado lo siguiente:

“(…) al habeas data

3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”¹, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información³ pueden efectuar consultas o reclamaciones

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00878-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURANIS HERNANDEZ PAYARES.
ACCIONADO: BANCO ITAU.
VINCULADOS: CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁵, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. (...)”

Así las cosas, se advierte que, en este caso, que las entidades CIFIN y DATA CREDITO coinciden en informar que en sus bases de datos registra una obligación abierta, en mora de la accionante con BANCO ITAU; información que es concordante con lo manifestado por BANCO ITAU a la accionante en la misiva fechada 30 de septiembre de 2021; por lo cual, no puede predicarse que la información que registra en las centrales de datos sea ilegal, no corresponda a la realidad; pues la misma es la que la fuente de información relaciona sobre la obligación reportada.

En estas condiciones, debe referirse esta servidora a lo señalado en la Ley 1266 de 2008, norma que en la actualidad regula el derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, que en su Artículo 13 señala sobre la caducidad del dato negativo, lo que sigue: **“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.**

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*

Además de lo anterior, debe señalar esta servidora que la mencionada ley estatutaria 1266 de 2008, contempla además de la petición ante la fuente de la información y el eventual proceso judicial contra la misma, otra herramienta para que los titulares de la información presenten reclamaciones por la información que aparece reportada en las centrales de riesgo, como es el caso de las reclamaciones correspondientes ante la entidad que ejerce la vigilancia sobre las actuaciones de la entidad BANCO ITAU, ante la cual se puede solicitar la corrección,

⁴ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00878-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURANIS HERNANDEZ PAYARES.
ACCIONADO: BANCO ITAU.
VINCULADOS: CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, de las pruebas obrantes en el expediente, no se constata que la accionante haya agotado ninguno de los mecanismos de defensa a su alcance, como para predicarse que procede el amparo a través de la acción de tutela, que como se anotó es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este principio, ha señalado la Corte que el mismo no es absoluto y cede ante las situaciones específicas donde se demuestre la inminencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata de los derechos invocados de manera transitoria o definitiva. Es así, como en muchas ocasiones, la acción de tutela se ha convertido en el medio judicial idóneo para la protección de derechos fundamentales, siempre que se cumplan con ciertos requisitos que la misma Corte Constitucional ha puntualizado.

Además, el principio de subsidiariedad, el cual se constituye también como requisito indispensable de procedencia de las acciones de tutela, se sustenta en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la competencia de las entidades del Estado, en lo que atañe los asuntos que las mismas deben conocer. Al respecto, la Corte Constitucional indicó: *“...se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*⁶

Así pues, se reitera, existen a disposición de la accionante los mecanismos legales, judiciales y administrativos para ventilar sus inconformismos frente a la entidad BANCO ITAU; y al dejar de utilizarlos, conlleva a la improcedencia de la acción frente a reparos o actuaciones que pudieron haberse propuesto en dicha oportunidad. Por lo anterior, concluye el despacho que en el presente caso no se reúne el requisito de subsidiariedad, exigido para que proceda el amparo de sus derechos de habeas data y al Buen Nombre, por tal razón la misma se declarara improcedente; máxime que no se evidencia la inminencia de perjuicio irremediable alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN a la señora YURANIS HERNANDEZ PAYARES, con respecto a la petición presentado ante el BANCO ITAU de fecha 04 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO ITAU, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en forma clara, completa y de fondo, a la accionante YURANIS HERNANDEZ PAYARES, cada uno de los puntos de la petición presentada el día 04 de octubre de 2021.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la señora YURANIS HERNANDEZ PAYARES, contra BANCO ITAU, DATA CREDITO - EXPERIAN y CIFIN – TRANSUNION, respecto de los derechos al habeas data y al buen nombre, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmery Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0ed5b747c723ad559b0b3f58dccc62429b07505499b0d5e3e2628b997a294af**
Documento generado en 04/11/2021 09:59:08 AM

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-753 de 2006, reiterada entre otras por la Sentencia T-177 de 2011.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00878-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURANIS HERNANDEZ PAYARES.
ACCIONADO: BANCO ITAU.
VINCULADOS: CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

